



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120190028100	Ejecutivo	Carlos Federico Ochoa Vasquez Y Otro	Soluciones En Acero Sas	09/05/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Notificación - Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

62bec0c1-7a19-4a4d-aca5-17c030f6516d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200012900	Ejecutivo Singular	Manuela Franco Valencia	Carlos Andres Correa Restrepo, Robinson Leandro Salgado Giraldo, Lucas Arango Velasquez	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120230010300	Ordinario	Tania Sofía Ramírez Rincón	Fran Steven Zapata Hernández	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220033100	Ordinario	Yesica Alejandra Quintero Giraldo	Carlos Andres Montes Gomez , Adier Arbey Ramirez Grajales	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200119970422400	Otros Asuntos	Joquin Molina	Jose Argiro Castaño Serna	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Ordena Expedir Oficio

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

62bec0c1-7a19-4a4d-aca5-17c030f6516d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	09/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220026200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño , Suministros Electricos Macol S.A.S	09/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Subrogación Parcial
05376311200120220039800	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Complex Llanogrande Ph	Sayra Janeth Pérez Arango	09/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Requiere Previo Estudio De Admisión
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	09/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandada No Accede Petición Curadora Ad Litem

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

62bec0c1-7a19-4a4d-aca5-17c030f6516d



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOAQUIN MOLINA
Demandado	JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA
Radicado	05 376 31 12 001 1997-004224
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y se procede a librar el oficio de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria **017-0020461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que decretó el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ejecutoriado este auto, líbrese por la secretaria del Despacho el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16069c020886a763eeadf70d37ac2cef9cfbc9109e9539a233dd2bfe5d5de9a5**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La señora CAROLINA TOBON ECHAVARRIA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

Como sustento de su solicitud expone que el citado bien inmueble para el momento del registro de la medida cautelar ya no era del dominio, propiedad, ni posesión del demandado LUIS FERNANDO TOBÓN LONDOÑO, en razón a que había cedido el usufructo en favor de la señora MARÍA VICTORIA LONDOÑO DE TOBÓN, y la nuda propiedad se había entregado en FIDEICOMISO a la señora CAROLINA TOBÓN ECHAVARRÍA. Afirma que a través de la escritura pública N° 5.136 otorgada en la Notaría 25 de Medellín, el señor LUIS FERNANDO TOBÓN LONDOÑO, constituyó fideicomiso civil sobre los derechos de “nuda propiedad” sobre el inmueble, designando como beneficiaria a la señora CAROLINA TOBÓN ECHAVARRÍA, quien es la titular del derecho embargado.

Para resolver se tiene como fundamento las siguientes

CONSIDERACIONES

Una de las formas de limitar el derecho real de dominio es la llamada propiedad fiduciaria, definida en el art. 794 del Código Civil, así:

“PROPIEDAD FIDUCIARIA. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.”

Mediante el fideicomiso civil, el fiduciante, quien es el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, traslada al fiduciario su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario, a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó “restitución”.

La titularidad de la propiedad pasa del fiduciante al fiduciario, pero no de una manera plena, sino que es un dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar *“sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición”*.

Señala a su vez el art. 820 de la misma codificación:

“SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo. ...” Resalto del Despacho

Ahora bien, en cuanto a la embargabilidad de los bienes del deudor en sucesos como el presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC13069-2019, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció la posibilidad de embargo cuando se unen en una misma persona las calidades de constituyente y fiduciario, así:

“...esa inembargabilidad no está exenta de polémica, al menos en un puntual evento: si fiduciante y fiduciario son la misma persona, que es lo que ocurre, a voces del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, “cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición”, casos en

los cuales, se insiste “gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere (...)”

... PLANTEAMIENTO DE UNA NUEVA SUBREGLA JURISPRUDENCIAL. Conforme a lo expuesto, la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes “que el deudor posee fiduciariamente”, esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.

Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes “fiduciariamente”, o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.

En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) **los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los “posee fiduciariamente ...”** Resalto del Despacho.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos conforme el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, aportado por la solicitante del levantamiento de la medida cautelar, que mediante la escritura pública N° 1.530 otorgada el 22 de mayo de 2012 en la Notaría 17 de Medellín, los señores LUIS

FERNANDO, EDUARD ANTHONY y CLAUDIA TOBÓN LONDOÑO, adquirieron en común y proindiviso el derecho de dominio del bien inmueble anteriormente indicado.

Luego, a través de la escritura pública N° 5.136 otorgada el 29 de septiembre de 2015 en la Notaría 25 de Medellín, el copropietario LUIS FERNANDO TOBÓN LONDOÑO, constituyó un fideicomiso civil sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, entre otros inmuebles, con designación expresa del fiduciario, en los siguientes términos:

“Segundo: Que conservando en cabeza propia la calidad de PROPIETARIO FIDUCIARIO sobre los derechos en los inmuebles relacionados ... CONSTITUYE FIDEICOMISO CIVIL, al tenor de lo previsto en los artículos 794 al 822 del Código Civil a favor de CAROLINA TOBON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1037602852; quien adquiere el carácter y la expectativa de PROPIETARIO(S) FIDEICOMISARIO(S). (...)

Cuarto: Que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, esto es, la entrega de los bienes determinados en la cláusula PRIMERA al (los) FIDEICOMISARIO(S), según la denominación dada en el artículo 794 del Código Civil, tendrá lugar cuando ocurra el fallecimiento del FIDEICOMITENTE, señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO. Al momento de la restitución se otorgará una escritura pública que declare el derecho de dominio a favor del (los) FIDEICOMISARIO(S), escritura en la cual se insertarán las correspondientes pruebas relativas al cumplimiento de la condición estipulada.”

Deviene de lo anterior que, como en el demandado LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, se unen las calidades de constituyente fiduciario y propietario fiduciario del fideicomiso constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín; y en razón a que, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, de la cual pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario – fideicomisario, el cual no se ha cumplido pues se dará con el fallecimiento del fideicomitente, señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, se concluye que en este momento no le asiste derecho a la señora CAROLINA TOBÓN ECHAVARRÍA, de solicitar el levantamiento de la medida

cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, quien como fideicomisaria no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo, por lo que se denegará la solicitud elevada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-381285 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, pretendido por la señora CAROLINA TOBÓN ECHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 074, el cual se fija virtualmente el día 10 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce5ab28eacae6bde968ec72945901dcb79bf6bd72fc99168e73aabe8179e580**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no la envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, mayo 9 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ y OTRO
Demandados	SOLUCIONES EN ACERO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2019-00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega la liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la actualización de la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 074, el cual se fija virtualmente el día 10 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c8e45cda8fdb43f2a621b5e07a0250203b9ac809bee5d11012a17d6124d72**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUELA FRANCO VALENCIA
Demandado	CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

El mandatario judicial de la parte ejecutante allega constancia de envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y mandamiento de pago con acuse de recibo, al co-demandado CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, al correo electrónico informado por la EPS SURA: carloscorrea_77@hotmail.com, por lo que se entiende notificado en legal forma.

Ahora bien, tenemos que a la fecha no se ha obtenido las correspondientes respuestas por parte de la EPS SURA y PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, en cuanto a las direcciones que en sus bases de datos tengan reportadas con relación al co-demandado ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO, para proceder a su notificación, a pesar de que ya se les había requerido para tal efecto: oficios N° 289, 291, 681 y 682.

En consecuencia, se ordena librar nuevamente oficio a las citadas entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas del mencionado demandado ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Líbrese oficios los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ec4011a52b7b6413eade688df3db59a73e143c32f93fd58cf127928a2a51ce**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del asunto de la referencia, en atención al trámite de notificación allegado a través de memorial del 04 de mayo de la corriente anualidad, dirigido por el correo Servientrega al canal digital del ejecutado con copia al correo de este Despacho; no se convalida dicha gestión, pues al revisarse los anexos que fueron puestos en conocimiento de la persona a notificar, pudo constatar esta dependencia judicial que no se remitió la demanda inicial, ni tampoco los anexos de la subsanación a la demanda.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia simultánea al correo de este Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos, para efectos de que se surta debidamente el traslado, acompañando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mensaje de notificación.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de II PP de La Ceja, a través de mensajes de datos de fecha 24 de abril y 08 de mayo de los corrientes emitió notas devolutivas respecto a los oficios 246 del 25 de abril de 2022 y 769 del 04 de noviembre de esa misma anualidad, mediante los cuales se dispuso dentro de este trámite el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-58896 y 017-58886 y 017-58827 respectivamente; a efectos de verificar los registros pertinentes frente a estas medidas cautelares que fueron dejadas por cuenta de este proceso en virtud del embargo de remanentes del proceso 2021-00074 tramitado en este mismo Despacho, principalmente en lo que corresponde al FMI Nro. 017-58886, cuya medida fue dejada a su vez por cuenta del proceso 2019-0017, en virtud del embargo de remanentes decretado allí, tal y como se decidió en auto del 20 de abril hogaño y para establecer si procede alguna corrección frente a las notas devolutivas mencionadas, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar los certificados de matricula inmobiliaria actualizados respecto a esos tres inmuebles, para cuyo efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

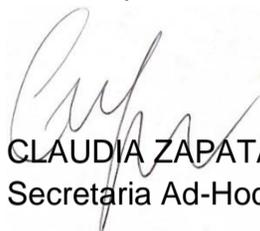
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476579ce3b00bb3830a9e09e2c48f302565168fcb4b02a27a581bae97c069985**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los codemandados, empero, dejó pasar en silencio las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem que representa los intereses de ANTONIO JOSÉ ARANGO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PUERTA ARANGO y las PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA – NO ACCEDE PETICIÓN CURADORA AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., empero, al revisar la respuesta a la demanda emitida por el apoderado de los codemandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, advierte este Despacho que se formula por ese profesional del derecho como excepción de mérito o de fondo la que denominó *indebida notificación*, con el argumento que la notificación de sus prohijados se dio a una dirección que no corresponde a la de su actual domicilio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dicha solicitud no hace referencia expresamente a una excepción que ataque el fondo de las pretensiones incoadas con la demanda, sino a un error de procedimiento, entiende este Despacho que lo

pretendido con la misma es invocar una causal de nulidad, misma que de configurarse debería ser resulta antes de proseguir con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue elevada por el apoderado de los codemandados, dentro de la respuesta a la demanda, misma que es anterior al auto de fecha 12 de julio de 2022, a través del cual se dio por notificados por conducta concluyente a los Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, justamente porque no se había acreditado en legal forma la notificación de los mismos; se requiere al apoderado de los mismos para que se sirva manifestar a este Despacho si se ratifica en su petición y de ser el caso presente la misma como es debido, esto es, como una causal de nulidad con el cumplimiento de los requisitos para ello.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de cinco (5) días.

De otra parte, advierte este Despacho que la Curadora Ad Litem que representa los intereses de ANTONIO JOSÉ ARANGO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PUERTA ARANGO y las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro de la respuesta a la demanda como petición especial solicita a este Despacho ordenar vigilancia judicial y administrativa a la Procuraduría General de la Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para que se garanticen los derechos de las partes ausentes en el presente proceso dado que desde su simple rol de Curadora con las limitantes que ello implica resulta imposible garantizar un proceso justo para los demandados.

No obstante, no accede este Despacho a dicha solicitud, pues la misma resulta improcedente no solo por carecer de reglamentación legal, sino porque al presente trámite se han vinculado a todas y cada una de las personas que deben ser citadas a los procesos de pertenencia, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P., al turno que se han realizado los emplazamientos en la forma indicada en dicha norma, siempre garantizando el debido proceso.

Aunado a lo anterior, y si bien el Curador Ad litem no tiene disposición del derecho litigioso, su nombramiento dentro de los procesos judiciales se hace precisamente con el fin de garantizar el derecho de defensa de aquellos que no pueden o quieren comparecer al trámite, como acontece en este caso.

En razón de lo anterior, considera esta funcionaria judicial que el presente contradictorio se encuentra debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0dae59888e56945aec010081a1ea8f59d9133cde322b5b0c7fe0e6fc2221a**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. Y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00262 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL

Allega la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora LAURA GARCIA POSADA, escrito mediante el cual manifiesta que ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, la suma de \$212'738.585, derivados del pago de la garantía otorgada por esta entidad –FNG-, para garantizar parcialmente las obligaciones adquiridas por los ejecutados SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, las cuales constan en el pagaré N° 230094013.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad demandante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, y 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios hasta la suma de \$212'738.585, por concepto del pagaré N° 230094013, que hace la entidad BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora LAURA GARCIA POSADA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-.

2°.- Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN LEGAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, y en la cuantía pagada por ésta a BANCOLOMBIA S.A.

3°.- RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f49cb93e1783ac9c762fd4ff346231a9bf1d3d2e05b5050ad7860bfd6f3215**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 8 DE MAYO DE 2023

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$2'500.000</u>
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., mayo 9 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YESICA ALEJANDRA QUINTERO GIRALDO
Demandado	CARLOS ANDRES MONTES GOMEZ y ADIER ARBEY RAMIREZ GRAJALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00331 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f05c3e4b9e1ce666a5ff769cd2ce4af889db7b395991536d833f24e2ddbb78**

Documento generado en 09/05/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	PABLO ALEJANDRO LIEMANN CASAS
DEMANDADO	SUNSHINE FLOWER S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00384 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que se emitió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-2751 y 017-2752, conforme al mensaje de datos allegado al correo de este Despacho el día 24 de abril de los corrientes; a efectos de dar celeridad al trámite se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva proceder con la notificación personal de la demandada y la vinculada BANCOLOMBIA S.A., en la forma dispuesta en el auto que admitió la demanda.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da43abd4e9452e2ca4a7daa4360fe9996c4ef685875687909414ad3851aaad**

Documento generado en 09/05/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H
DEMANDADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00398 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO - REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 14 de abril de 2023, a través de la cual se abstuvo de resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y este Despacho y ordenó la remisión del expediente a esta judicatura para adelantar las gestiones procesales pertinentes, tendientes a establecer los factores de competencia propios del asunto, con el fin de determinar de manera sustentada, si le asiste a esta judicatura competencia o no en el conocimiento del asunto.

En consecuencia, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que se sirva indicar claramente cuál es el domicilio de la ejecutada, así como el lugar donde debía cumplirse la obligación reseñada en la demanda. De igual manera, se procederá por ese profesional del derecho a señalar de manera expresa el juez que considera competente para el conocimiento de la demanda, atendiendo los factores de competencia concurrentes señalados en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee815ba77dcd285f371f9eab27b071181f9b3e967e813e9581b3e2a5983935**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STEVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00103 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Toda vez que el poder conferido al Dr. PABLO RESTREPO MORENO está dirigido al Juzgado Civil Municipal Reparto de La Ceja, se otorgará nuevo poder por la demandante con destino a este Despacho, mismo que de conferirse como mensaje de datos deberá ceñirse estrictamente a lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá presentarse personalmente por su poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P. De la misma manera, en el poder se especificarán todas y cada unas de las pretensiones de la demanda.

2. Corregirá el número de tarjeta profesional del apoderado de la demandante que se encuentra consignado en el encabezado de la demanda.
3. Indicará el domicilio de la demandante, su apoderado judicial y del demandado.
4. Toda vez que los hechos 1º, 4º, 5º y 6º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
5. De igual manera, excluirá del hecho 6º las apreciaciones personales y conclusiones del apoderado de la parte demandante. Así como excluirá del hecho 10º los fundamentos jurídicos.
6. Adicionará el hecho 7º indicando con precisión y claridad a cuál mes hace referencia al manifestar *“comprendida entre el 19 y el 25 de este mes”*.
7. Indicará el motivo por el cual se manifiesta en el hecho 6º que el empleador no realizó pago alguno por concepto seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte a la trabajadora, cuando en el hecho 7º se habla de una liquidación por valor de \$120.000. Indicará con precisión a que conceptos correspondió la mentada liquidación y si es del caso modificará las pretensiones teniendo en cuenta la misma.
8. Expresará con precisión cuáles son los fundamentos jurídicos de las pretensiones primera y tercera de la demanda.
9. Expresará con claridad a que conceptos se refiere la petición de *LIQUIDACIÓN* consignada en la pretensión séptima, por cuanto en las pretensiones anteriores ya se esta reclamando lo concerniente a prestaciones sociales y vacaciones presuntamente adeudadas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral alegada.
10. En la pretensión octava corregirá el año al que pertenece la reclamación por valor de \$106.454.

11. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes a pensión adeudados por el demandado, adicionará los hechos de la demanda indicando cuál es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, en caso de estar afiliada a alguna, pues la misma sería la responsable de recibir dichos aportes, en caso de condena por este aspecto. Se integrará el contradictorio con dicha AFP, indicando la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta, aportando su certificado de existencia y representación legal con una vigencia que no supere el mes de expedición y remitiendo a su canal digital con copia al correo de este Despacho la demanda inicial con sus anexos, conforme lo dispone en el inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
12. Modificará el acápite de procedimiento y cuantía a lo normado por el artículo 13 del C.P.T y la S.S., pues una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes pensionales, frente a la cual no es posible fijarse su cuantía.
13. Conforme lo dispone el inc 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, procederá con la remisión de la demanda inicial al canal digital del demandado con copia a al correo de este Despacho.
14. Respecto a la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, procederá en la forma dispuesta por el inc 2° del artículo 8 ídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica del**

demandado y de la AFP que debe vincularse a la demanda, si es del caso. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7b4e59e955e33853e07986a4896848acfc52536ddb07ea0c60f39bedaae160**

Documento generado en 09/05/2023 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>